

Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO**

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : PORVAL S.A.S. EN REORGANIZACION  
ACCIONADO : JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI

**GERMAN BALLESTEROS SILVA**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.328.388 y portador de la T.P. No. 52720 del C.S.J. conocido de autos como apoderado judicial de la sociedad PORVAL S.A.S. en Reorganización, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela, por violación al debido proceso en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, con fundamento en los siguientes:

**I.- HECHOS.**

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, la señora Claudia Elisa García Alarcón, se tramita proceso de liquidación patrimonial, cuyo radiado es el No. 2014-00190. La admisión a dicho trámite se dio mediante auto No. 426 que fue notificado por estado el 11 de abril de 2014.

**SEGUNDO:** Con providencia del 31 de agosto de 2015 se anexa la publicación del aviso de prensa mediante el cual se avisa a los acreedores la apertura del trámite de liquidación de patrimonial de Claudia Elisa García Alarcón.

**TERCERO:** Como parte de las acreencias mi representada hizo saber, el día 26 de octubre de año 2015 (anexo No.1) la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario de radiación No. 2009-00067 cuya ejecución de la sentencia se estaba llevando por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuya liquidación del crédito la 15 de octubre de año 2015 ascendía a la suma de \$581.236.919. Asimismo, en el mismo memorial se aportó otra acreencia a favor de mi representada—y cargo de la insolvente— instrumentada en el pagaré a la orden No. 0540 por valor de \$239.854.515, titulo valor cuya copia se aportó en original y con carta de instrucciones.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 3195 del 05 de noviembre de 2015 (Anexo No. 2), en el numeral 5° se agrega para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial allegado por mi representada junto con la acreencia instrumentada en el pagaré No. 0540 por valor de \$239.854.515.

2

**QUINTO:** En providencia No. 2271 del 18 de octubre de 2019, se relacionaron las obligaciones a cargo de la deudora sin que se incluyera la acreencia instrumentada en el pagaré No. 0540 por valor de \$239.854.515, motivo por se solicitó por mi representada la complementación de dicha providencia

**SEXTO:** Con Auto Interlocutorio No. 81, notificado por estados el 29 de enero de 2020 (anexo No. 3), el Juzgado Once Civil Municipal de Cali resuelve en su numeral primero reconocer como crédito postergado de tercera clase por extemporáneo la obligación a favor de mí representada e instrumentada en el pagaré a la orden No. 0540 por valor de \$239.854.515.

Ha de ponerse de presente que la calificación de extemporaneidad implica que el crédito se pagará si y solo si, una vez se haya pagado a los demás acreedores, aún quedan activos para ser distribuidos, y en este caso no quedara activo alguno.

**DEL DEFECTO SUSTANTIVO EN QUE INCURRIÓ EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 81, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 29 DE ENERO DE 2020, POR INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LOS ARTICULOS 538, 545 Y 566 DEL CGP.**

**SÉPTIMO:** Analizada la providencia diana de esta acción en la misma se observa— en sus argumentos— que en la misma se sientan una serie de subreglas, que violan el derecho fundamental al debido proceso, se incurre en un excesivo ritual manifiesto, y desconoce el artículo 11 del Código General del Proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. Veamos:

Argumentó la juez accionada que como PORVAL SAS en Reorganización, fue parte del proceso de negociación de deudas, que se adelantó en el respectivo centro de conciliación, era de su conocimiento que el crédito instrumentado en el pagaré a la orden No. 0540 por valor de \$239.854.515. no fue allí relacionado por lo que ha debido reclamar allá y no acá. Tal hermenéutica es desafortunada y ello porque el hecho de que no se allegará una acreencia en el proceso de negociación de deuda no impide, mientras la obligación sea anterior a la admisión al proceso de liquidación patrimonial, allegarla con posterioridad según los términos del artículo 566 del CGP. Dígase además que ninguna norma consagra tal restricción.

También argumentó que la oportunidad señalada en el artículo 566, solo es para aquellos acreedores que no fueron parte del proceso de negociación de deudas, y como mi representada sí lo fue ya no podía traer el crédito que no se allegó allá. Tal hermenéutica es aislada y desconoce caros principios constitucionales como el de tutela judicial efectiva, y prevalencia

del derecho sustancial sobre el procedimental y constituye una restricción inadmisibles al derecho de acceso a la administración de justicia, pues si bien lo ideal fuere que mi representada desde el inicio allegara todas las acreencias que estaban a cargo de la deudora, no lo es menos que tal lapsus no impide que en trámite de liquidación se allegara el título valor omitido, tal como aquí ocurrió en la debida oportunidad procesal, tan es así que mediante Auto No. 3195 del 05 de noviembre de 2015, en el numeral 5° se agrega para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, pues de lo contrario hubiere sido declarado desde esa época extemporáneo.

Asimismo, se argumentó que como nada se dijo en la negociación de deudas objetando el crédito, ni en la relación definitiva de acreencias, el que se agregara para ser tenido en cuenta no lo torna tempestivo. Resulta inadmisibles tal interpretación de las normas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en especial de la liquidación patrimonial, pues el hecho de que no se hubiere objetado el crédito en su debida oportunidad, no elimina la verdad de que tal obligación sí existía y que era anterior a la admisión a trámite de la liquidación patrimonial presupuesto normativo para admitir la acreencia a la liquidación —, además que la acreencia obra a infolios desde el 26 de octubre de año 2015, oportunamente aportado, ello constituye un excesivo ritual manifiesto.

**OCTAVO:** Conviene recordar con palabras de la Corte Constitucional que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados<sup>1</sup>.

La interpretación que ha debido hacer la señora Juez Once Civil Municipal de Cali ha debido ser conforme al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho del derecho sustancia.

**DEL DEFECTO SUSTANTIVO EN QUE INCURRIÓ EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 81, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 29 DE ENERO DE 2020, AL DESCONOCER LOS DERECHOS QUE OTORGA LA GARANTÍA HIPOTECARIA**

**NOVENO:** Con la de decisión de tener el crédito de mi representada aportado oportunamente, como un crédito de tercera categoría postergado,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1095 de 2012.

desconoce los derechos de persecución y preferencia que son inherentes a la garantía hipotecaria.

**EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 81, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 29 DE ENERO DE 2020, DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA CREADO CON LA PROVIDENCIA No. 3195 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

**DÉCIMO:** La confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

Cabe señalar que la Corte Constitucional <sup>2</sup>ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que *“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet”*

En este caso a mi representada con la providencia No. 3195 del 05 de noviembre de 2015, e dijo que su crédito sería tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, nunca se le dijo que era extemporáneo, porque no lo fue, luego no puede la juez accionada volver sobre el

---

<sup>2</sup> sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Salvamentos de Voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araújo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Alvaro Tafur Galvis.

5

momento de la aportación del pagaré para ahora decir que es extemporáneo.

## II.- PRETENSIONES.

**PRIMERA:** Que se amparen los derechos fundamentales de confianza legítima, debido proceso, tutela judicial efectiva, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental de mi representada.

**SEGUNDA:** Como consecuencia se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, dejar sin efecto el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 81, notificado por estados el 29 de enero de 2020.

**TERCERA:** Se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, profiera una nueva decisión que se ajuste a una interpretación conforme a las garantías fundamentales y en especial conforme a la constitución, en la que prevalezca el derecho sustancial de mi representada en los términos del artículo 228 de la constitución y el artículo 11 del Código General del Proceso.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Constitución Política de Colombia. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*

Sobre la interpretación conforme a la construcción la Corte Constitución en sentencia C-054 de 2016, sostuvo que las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición de que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones

interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.

Sobre el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

#### IV. PRUEBAS.

**Anexo No. 1:** Copia Auto No. 426 del 09 de abril de 2014

**Anexo No. 2:** Copia Auto No. 2055 del 31 de agosto de 2015

**Anexo No. 3:** Copia del memorial del día 26 de octubre de 2015.

**Anexo No. 4:** Copia Auto No. 3195 del 05 de noviembre de 2015.

**Anexo No. 5:** Copia Auto No. 2271 del 18 de octubre de 2019

**Anexo No. 6:** Copia Auto Interlocutorio No. 81, notificado por estados el 29 de enero de 2020.

#### V. ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de PORVAL S.A.S. en Reorganización
- Poder otorgado
- Copia de la demanda para el traslado y para el archivo

- Los relacionados en el acápite de pruebas

## VI. NOTIFICACIONES.

El juzgado accionado en el piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

PORVAL S.A.S. en Reorganización, recibirá notificaciones en la Calle 38 No. 6N-35 oficina 604 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com).

El suscrito abogado, German Ballesteros Silva recibirá notificaciones en la Calle 16N No. 8N-51 oficina 201 Edificio Granada Plaza de la ciudad de Cali, correo electrónico: [asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com), celular 316-8759142.

Del señor Juez.

Atentamente,



**GERMÁN BALLESTEROS SILVA**

C.C. No. 19.328.388 de Bogotá

T.P No. 52.720 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY 05 MAR 2020  
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Abril nueve de dos mil catorce.-  
Interlocutorio No. 426.- Liquidación acuerdo conciliatorio.

En atención a la solicitud de liquidación de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, remitida por la Notaría 6ª., de esta ciudad, con relación a la deudora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 564 del Código General del Proceso, este Despacho,

DISPONE :

1º.- ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.470.352 expedida en Yumbo.-

2º.- DESIGNAR como liquidador patrimonial a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho. Teléfonos 4422403 y 8938676. Notifíquese su designación a términos del art. 9-8 del estatuto Procesal y désele posesión legal del cargo.

3º.- SEÑALASE la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00 M/cte., como honorarios provisionales para la liquidadora, los cuales serán a cargo del solicitante.

4º.- ORDENASE a la liquidadora designada, que dentro de los cinco días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge del mismo, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, que a estimación del despacho puede ser "El Tiempo", "El Espectador" ó "El País", a fin de que se hagan parte en el proceso.-

3º.- ORDENASE igualmente a la liquidadora, que dentro del término de veinte días siguientes a la mencionada posesión, actualice el inventario elaborado de los bienes del deudor.

4º.- OFICIESE a todos los jueces Civiles del Circuito y Municipales de esta ciudad, exhortando a quienes adelanten proceso de ejecución en favor del deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquéllos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación de erá darse antes del

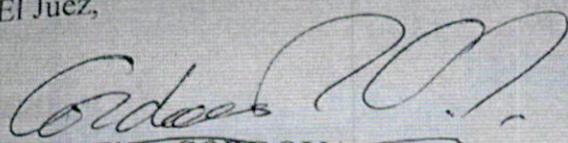
37

traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.-

5º.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

El Juez,

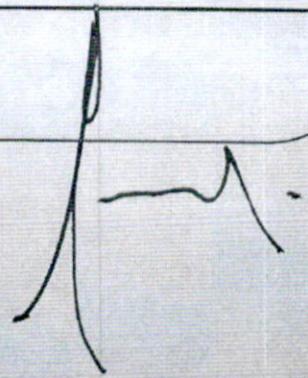
  
Campo Elias CORDOVA ARIAS.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 37 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril - 11 - 34

El Secretario



2014-00190-00

152

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso.  
Sease proveer.

31 de agosto de 2015.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto N° 2055

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil quince (2015)

En escrito que precede, La liquidadora patrimonial allega publicación del aviso de notificación a los acreedores del deudor.

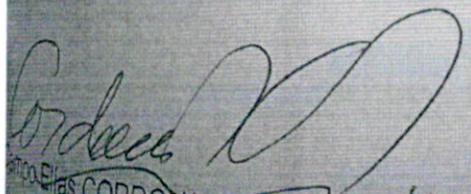
De otra parte, se advierte que se encuentra pendiente que la liquidadora presente el inventario actualizado de los bienes del deudor, y cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 09 de abril de 2014.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve,

- 1.- Agregar a los autos el aviso de notificación de los acreedores para que obre dentro del presente proceso.
- 2.- Requerir a la liquidadora, para que en el término de diez (10) días, presente el inventario actualizado de los bienes del deudor, y de igual forma, proceda a diligenciar los oficios dirigidos a los Jueces Civiles del Circuito y Municipales que obran en el expediente.
- 3.- requerir al demandante para que pague a la liquidadora los honorarios provisionales fijados en auto de fecha 09 de abril de 2014.

NOTIFIQUESE,

  
 Cordova ARIAS

155  
320  
24

Señor  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE  
E.S.D.  
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDORA: CLAUDIA ELISA GARCIA  
RADICADO: 2014-00-190

ALVARO JOSE HURTADO LOPEZ ; mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.789.941 expedida en la ciudad de Cali; en mi condición de representante legal de la sociedad PORVAL SAS, identificada con el Nit. 805.029.921-5 , domiciliada en Cali-Valle, parte acreedora dentro del asunto de la referencia; de manera respetuosa y dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho las siguientes obligaciones a cargo de la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31..470.352 expedida en Yumbo -Valle, para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal pertinente:

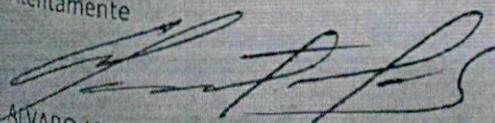
- 1) En la actualidad existe un proceso ejecutivo singular con acción mixta que cursó en el juzgado Octavo civil del circuito de Cali, bajo el radicado No. 2009-0067 , el cual fue enviado al Juzgado Segundo Civil de ejecuciones de Cali, que deberá ser puesto a disposición de este despacho dentro del asunto de la referencia, cuya liquidación al 15 de Octubre de 2.015 asciende a la suma de **\$581.236.919** pesos m cte. VER ANEXO
- 2) Adicionalmente a la obligación anterior; aportamos el original del pagaré a la orden No.0540 junto con la carta de instrucciones pertinente, por valor de **\$239.854.515**, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Sra. Claudia Elisa García Alarcón. VER ANEXO
- 3) Sea conclusión de lo anterior que el valor total adeudado por la Sra Claudia Elisa García en favor de PORVAL S.A.S , asciende a la suma de **\$821.091.434** pesos m cte.

#### ANEXOS

- 1). Anexo al presente escrito el **original** del pagaré a la orden No. 0540 por valor de **\$239.854.515** otorgado entre otros por la Sra. Claudia Elisa García Alarcón junto con el original de la carta de instrucción pertinente conforme al artículo 622 del código de comercio, con lo que se prueba la obligación adicional a al que se persigue en el Juzgado segundo civil de ejecuciones de Cali y a cargo de la precitada deudora.
- 2). Anexo liquidación crédito a cargo de la demandada proceso que cursa en el juzgado 2 civil del circuito de ejecuciones de Cali.
- 3). Anexo certificado de existencia y representación legal de Porval S.A.S

Del señor Juez,

Atentamente



ALVARO JOSE HURTADO LOPEZ

Representante Legal PORVAL S.A.S

Nit.805.029.921-5

Rem. No. 404 X-26-15.

0540  
\$239.854.515  
DD 09 MM 09 AA 2013

VÍCTOR MANUEL CADENA NAVIA, CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCÓN y CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S. C. S.

Cali, Calle 38 Norte N° 6N - 35 Centro Comercial CHIPICHAPE, Torre de Parqueaderos, Oficina 639.

VÍCTOR MANUEL CADENA NAVIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'656.426 expedida en Cali, quien además actúa en su propio nombre también obra en nombre y representación de la sociedad CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S. C. S., sociedad domiciliada en Cali, Valle, constituida por escritura de la Escritura Pública N° 0542 otorgada en la Notaría Quince de Cali de fecha 17 de marzo de 1995, inscrita en la cámara de comercio el 13 de Mayo de 1998, bajo el numero 132 del libro XIII, calidad que acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documentos adjunta para que formen parte del presente título; y CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31'470.352 de Yumbo (Valle), quien actúa en su propio nombre; manifestamos que suscribimos el presente pagare a la orden, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA - OBJETO.** - Por virtud del presente título valor, nos obligamos, a pagar solidaria e incondicionalmente en la fecha del vencimiento de este pagaré y en la ciudad de Cali, a la orden de PORTAFOLIO DE VALORES S.A., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Cali, Calle 38 Norte N° 6N - 35 Centro Comercial CHIPICHAPE, Torre de Parqueaderos, Oficina 639, constituida por medio de la Escritura Pública No. 588 de fecha 18 de febrero de 2004 otorgada en la Notaría Segunda de Cali, la suma de doscientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos PESOS M/CTE (\$239.854.515).

**SEGUNDA - INTERESES.** - sobre la suma debida reconoceremos intereses corrientes equivalentes en pesos, a la tasa del        % efectivo anual, pagaderos al vencimiento del plazo junto con el capital liquidados sobre el saldo insoluto del mismo. En caso de mora en el pago del capital, reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima de mora autorizada por la ley, sin perjuicio de las acciones que en nuestra contra pueda adelantar el acreedor. En el evento que la tasa pactada exceda el límite de intereses permitido por la ley, la tasa será la máxima permitida por el ordenamiento legal.

**TERCERA - CLAUSULA ACELeratoria.** - El tenedor podrá declarar insubsistente el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyen el plazo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos **a:** en caso de mora en el pago del capital aquí pactado **b:** cuando cualquiera de los deudores incumplamos alguna de las obligaciones derivadas del presente documento **c:** cuando cualquiera de los deudores nos sometamos a alguna de las modalidades, de quiebra o concurso de acreedores **d:** en caso de que la garantía ofrecida resulte nula o inaceptable por cualquier razón de orden legal o económico, a juicio del acreedor **e:** cuando sea evidente el deterioro patrimonial de cualquiera de los deudores

**QUINTA - GASTOS ADICIONALES.** - En caso de acción legal asumiremos el pago de todos los demás gastos que se generen por el cobro judicial o extrajudicial de la presente obligación, en especial el de los honorarios del abogado que se encargue de la gestión, los cuales desde ahora acepto se hacen en el veinte por ciento (20%) del valor total a recaudar.

Para constancia firmo en Cali, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_ (200\_).

*[Signature]*  
CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S. C. S.  
VÍCTOR MANUEL CADENA NAVIA  
Representante Legal

CADENA GARCIA  
SALUD IPS  
NIT. 805.011.280-3

Sello de la compañía

*[Signature]*  
VÍCTOR MANUEL CADENA NAVIA

*[Signature]*  
CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCÓN

12

351

2/4

Señor

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL  
PROCESO : LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDORA: CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON  
RADICADO No.: 2014-0190

150  
384

ALVARO JOSE HURTADO LOPEZ; mayor de edad, domiciliado y residente en Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.941 expedida en Cali, en mi calidad de representante legal de la sociedad denominada **PORVAL SAS**, antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali - Valle, identificada con el NIT 805.029.921-5, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Cali, respetuosamente manifiesto al señor Juez; que en calidad de acreedores de la señora **CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.352 de Yumbo, dentro del proceso de la referencia; otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al abogado **GERMAN BALLESTEROS SILVA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 52.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ya referida, represente nuestros derechos dentro del trámite procesal de la referencia.

Así mismo facultamos a nuestro apoderado judicial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer tacha de falsedad, impugnar, objetar y en general para realizar todas las gestiones encaminadas al cumplimiento del mandato aquí conferido y en especial las consagradas en el artículo 70 del C.P.C.

Sírvase Señor Juez; reconocerle a nuestro apoderado personería amplia y suficiente en los términos aquí conferidos.

Atentamente

ALVARO JOSE HURTADO L.  
C.C. No.16.789.941 de Cali  
Representante legal  
PORVAL S.A.S

ACEPTO;

GERMAN BALLESTEROS SILVA  
C.C. No. 19.328.388 de Bogotá  
T.P. No. 52.720 del C. S de la J.

Recibido hoy X-26-15

Del señor Juez,

Atentamente

RAJ: 2014-00190-00

SECRETARIA A Despacho del señor Juez Informando que en el presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al interesado en el asunto para continuar con el presente trámite. Sirvase proveer.

Cali, 5 de noviembre de 2015.

183  
360

14

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto N° 3195

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

De la revisión del proceso se advierte que se encuentra pendiente continuar con el trámite previsto, por cuanto, la liquidadora designada en el asunto no ha procedido a presentar el inventario actualizado de los bienes del deudor, de igual forma, la parte interesada en el asunto no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del auto de fecha 28 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

Resuelve:

1. Requerir a la parte interesada en el presente trámite de liquidación patrimonial para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del auto de fecha 28 de septiembre de 2015, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Requerir a la liquidadora patrimonial para que presente el inventario actualizado de los bienes del deudor, e igualmente proceda a diligenciar el oficio dirigido al Banco Agrario de la Ciudad.
3. Poner en conocimiento de la parte interesada, el escrito de fecha 7 de octubre de 2015, presentado por el apoderado judicial del Edificio Terracota Propiedad Horizontal, para el fin pertinente.
4. Reconocer personería jurídica al abogado German Ballesteros Silva, portador de la T.P. No. 52.720 del C. S de la J, para que actué dentro del presente trámite como apoderado judicial del acreedor PORVAL S.A.S.
5. Agregar a los autos el escrito de fecha 14 de octubre de 2014, allegado por el Municipio de Santiago de Cali, y el escrito de fecha 26 de octubre de 2015, presentado por la Sociedad Porval S.A.S. para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.



RAD: 2014-00190-00

- 6. Requerir al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Calli, para que allegue el poder general que se anexa al escrito de fecha 14 de octubre de 2015, en original o copia autentica, para proceder a reconocer personería jurídica.

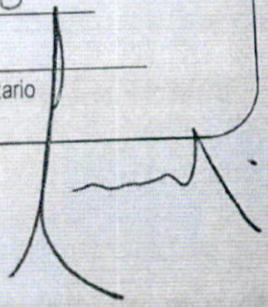
184

361

Notifíquese,

  
Campo Elias CORDOVA ARIAS  
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA  
En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.  
Fecha: 10/120V15.  
\_\_\_\_\_  
El Secretario



Propiedad por...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA  
Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 2271  
Rad. 2014-190

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición formulado por los acreedores Centro Médico de Cali, Porval SAS- antes Portafolio de Valores SA- y Edificio Terracota Propiedad Horizontal, en contra del auto 727 del 5 de abril del presente año, por medio del cual se fijó la relación definitiva de acreencias de la deudora CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN.

De igual forma se decidirá sobre la petición de relevo de la liquidadora designada en este asunto, por cuanto no figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades y la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso de jurisdicción coactiva iniciado por el Departamento Administrativo de Hacienda por concepto de impuesto predial unificado.

Finalmente se estudiará la petición de nulidad del proceso de cobro coactivo adelantado por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, formulada por la deudora y la solicitud de adjudicación anticipada presentada por los acreedores con el fin de cubrir los gastos de administración.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consideran los recurrentes que en el auto objeto de censura se omitió considerar que las obligaciones a cargo de la deudora insolvente y a favor del Centro Médico de Cali y el Edificio Terracota Propiedad Horizontal tienen el carácter de periódicas por tratarse de cuotas de administración, circunstancia que se encuentra regulada en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Agregan que al tenor de lo previsto en el artículo 549 de esa misma codificación, las cuotas mensuales causadas desde la apertura del trámite concursal tienen un tratamiento como gastos de administración de ahí que debieron ser pagadas con preferencia y no están sujetas a lo que se resuelva en la audiencia de adjudicación, ya que su importe se descarga de forma inmediata, a medida que se vayan causando conforme el momento en que se hagan exigibles.

Con esa misma perfilación sostienen que los impuestos prediales que se han causado son también gastos de administración, mismos que deben ser pagados de manera prevalente por cuanto una eventual adjudicación implicaría una afectación de la propiedad a quienes sean los adjudicatarios.

Surtido el trámite de ley, se decide lo anterior, previas las siguientes:

b18/

19

19

16

9 FEB 2020  
DUP

concepto de cuotas de administración e impuesto predial con corte a diciembre del año  
mismas que fueron graduadas y calificadas en el auto confutado

en embargo, para resolver la inconformidad de los recurrentes, aquellas obligaciones  
causadas por los mismos conceptos con posterioridad al inicio al trámite de insolvencia no  
fueron objeto de la graduación y calificación de créditos en dicha providencia, precisamente  
porque no son sujetos de esa clasificación, ya que no confieren a su acreedor derechos de  
voto, amén de que para ellos no se siguen las reglas comunes previstas para el pago de  
obligaciones causadas con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia, como quiera que  
tienen preferencia sobre aquellas objeto del proceso de liquidación patrimonial.

non la  
0740

8  
649

Con todo, debe decirse que la solicitante al tiempo de presentar el trámite de insolvencia  
nada indicó sobre la forma en la que atendería estos rubros que generarían ulteriormente  
los inmuebles de su propiedad, ya que estando estos sujetos a las regulaciones propias de  
la propiedad horizontal estaba llamada a cumplir con las cargas que resultaran de la  
administración, entre ellas el pago periódico de las cuotas ordinarias y extraordinarias  
pactada por el órgano reglamentario, de igual forma, estaba obligada al pago del impuesto  
predial, el cual, por tratarse de un tributo municipal debe cancelarse anualmente conforme  
la liquidación que realice la autoridad local.



2019

Dicho esto, como tales obligaciones no se encuentran sujetas a los efectos previstos en el  
artículo 545 y 565 del Código General del Proceso, la deudora tenía la obligación de  
descargar tales importes regularmente y a medida que se causaran por ser gastos de  
administración, más no existe evidencia en el proceso de que la solicitante los haya  
sufragado desde el año 2014 a la fecha, por lo que corresponde en esta oportunidad  
establecerlos en aras de efectuar su pago preferente.

Para esa finalidad se ordenará al Centro Médico de Cali, al Edificio Terracota Propiedad  
Horizontal y al Municipio de Santiago de Cali, que en el término de 10 días presenten una  
liquidación de las obligaciones que por concepto de cuotas de administración e impuesto  
predial se han causado entre el año 2014 a la fecha sobre los inmuebles identificados con  
matricula inmobiliaria No. 370-469240, 370-469217, 370-469190 y 370-355288. En tal  
liquidación se calcularán de manera independiente los intereses, sin que haya lugar a  
liquidación se calcularán de manera independiente los intereses, sin que haya lugar a  
capitalizarlos. Además de ello, deberá distinguirse el valor adeudado por capital y por  
emolumentos accesorios. De igual manera, proyectarán tales cuotas hasta marzo de 2020  
y el tributo municipal, también hasta esa anualidad.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para corregir un yerro en el que se incurrió en el auto  
que se revisa, ya que las cuotas de administración que fueron graduadas y calificadas se  
clasificaron como créditos de cuarta clase, sin serlo, a la luz de lo previsto en el artículo  
2502 del Código Civil, de modo que al no situarse en ninguna causa de preferencia, se  
tendrán como obligaciones de quinta clase. Así mismo, se evidencia un error de digitación  
en lo que respecta a los votos asignados al Banco BBVA y las aproximaciones decimales  
para ajustar el 100% de estos a los acreedores hipotecarios.

De otro lado, la deudora insolvente informó que el Municipio de Santiago de Cali, a través  
de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, en la actualidad se encuentra  
adelantando procesos de cobro coactivo por virtud de los impuestos prediales unificados  
para la vigencia del año 2008, al punto que dispuso continuar adelante con la ejecución.

Sobre este particular el despacho oficiará a dicha dependencia para que adopte las  
decisiones a que haya lugar en materia de nulidades, conforme a lo reglado en el artículo  
del Proceso, máxime cuando dicha entidad hace parte del proceso

de insolvencia por las obligaciones denunciadas y continuó el procedimiento mediante  
escrita del 14 de octubre de 2015, el cual obra a folio 340 del cuaderno principal

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidadora designada si bien hace parte de la lista  
de auxiliares de la justicia, no lo es como colaboradora de la Superintendencia de  
Sociedades, se removerá para que en adelante el cargo sea asumido por uno que figure en  
la lista de dicha entidad; no obstante, no se declarará la nulidad de ninguna de las  
actuaciones de la anterior, ni se retrotraerán las diligencias, como quiera que todas han  
sido verificadas por el despacho y se encuentran acordes con las reglas normativas y  
principios que rigen el trámite de persona natural no comerciante.

Con ese parámetro se relevará a la anteriormente nombrada y en su lugar se designará a  
ZAFRA PICO ANDRES FELIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 1144028160  
quien se puede localizar en esta ciudad, en la Calle 6 A # 47 - 111, correo electrónico  
andres.zafra@azc.com.co, a quien se le fijará la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL  
PESOS (\$520.000.00) como honorarios provisionales, los cuales serán cancelados por la  
señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON.

No se accederá a la adjudicación anticipada solicitada por Centro Médico de Cali; Porval  
SAS- antes Portafolio de Valores SA- y Edificio Terracota Propiedad Horizontal, por cuanto  
esta tiene un escenario respectivo en los términos del artículo 568 y 570 del Código  
General del Proceso, sumado a que por cuenta de este proceso reposan depósitos  
judiciales consignados los cuales integran el patrimonio de la deudora, con todo, se  
requerirá a la deudora para que proceda a cancelar los gastos de administración causados  
desde el año 2014 a la fecha y los que en adelante se vayan haciendo exigibles por  
tratarse de una obligación directa y a su cargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto 727 del 05 de abril del presente año, por las razones expresadas en precedencia.

**SEGUNDO: ESTABLECER** los gastos de administración que se han causado en el presente asunto desde enero de 2014 a la fecha y proyéctese su causación hasta el mes de marzo de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** al CENTRO MÉDICO DE CALI, AL EDIFICIO TERRACOTA PROPIEDAD HORIZONTAL Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de 10 días presenten una liquidación de las obligaciones que por concepto de cuotas de administración e impuesto predial se han causado entre el año 2014 a la fecha sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-469240, 370-469217, 370-469190 y 370-355288. En tal liquidación se calcularán de manera independiente los intereses, sin que haya lugar a capitalizarlos, además deberá distinguirse el valor adeudado de forma separada por capital y por emolumentos accesorios. Tales cuotas se proyectarán hasta marzo de 2020 y el tributo municipal, también hasta esa anualidad.

**CUARTO: CORREGIR** la relación definitiva de acreencias fijada en el presente asunto, la cual quedará de la siguiente forma:

PREFE  
PRIME  
(f)  
TERC  
(hi  
QU  
(qu  
QUI  
San  
en l  
GA  
Pro  
pa  
de

Don 1a  
40740

PREFERENCIA	ACREEDOR	MONTO OBLIGACIÓN A DICIEMBRE DE 2013	DERECHOS DE VOTO
PRIMERA CLASE (fiscales)	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DE	\$48.722.400	6.82%
TERCERA CLASE (hipotecarios)	BANCO BBVA	\$102.500.000	14.37%
	PORVAL SAS	\$308.235.962	43.2%
QUINTA CLASE (quirografarios)	Edificio Terracota	\$29.700.000	4.16%
	Edificio Centro Médico de Cali	\$26.468.102	3.70%
	VICTOR GARCIA MANUEL	\$198.000.000	27.74%
TOTAL		\$713.626.464	100%

549



IV 2019

**QUINTO: OFICIAR** a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, para que adopte las decisiones a que haya lugar en materia de nulidades en los procesos de cobro coactivo que adelanta en contra de la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON conforme a lo reglado en el artículo 545 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se aceptó el trámite de insolvencia de la mencionada a partir del 20 de enero de 2014, aunado a que dicha entidad hace parte del procedimiento desde el 14 de octubre de 2015.

**SEXTO: RELEVAR** a la liquidadora YANETH MARIA AMAYA REVELO y en su lugar designar a ZAFRA PICO ANDRES FELIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 1144028160 quien se puede localizar en esta ciudad, en la Calle 6 A # 47 - 111, correo electrónico andres.zafra@azc.com.co, a quien se le fija la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) como honorarios provisionales, los cuales serán cancelados por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON. Líbrese el respectivo telegrama a la dirección física y electrónica ya referida.

**SÉPTIMO: NEGAR** la adjudicación anticipada del patrimonio de la deudora, solicitada por Centro Médico de Cali; Porval SAS- antes Portafolio de Valores SA- y Edificio Terracota Propiedad Horizontal.

**OCTAVO: REQUERIR** a la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON para que proceda a pagar los gastos de administración causados desde el año 2014 a la fecha y los que en adelante se vayan haciendo exigibles por tratarse de una obligación directa y a su cargo.

**NOVENO: REQUERIR** al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de esta localidad para que se sirvan dejar a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 7600131030082009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES SA en contra de CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON.

Notifíquese,

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
 5

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA  
 En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: Oct. 22 / 2019  
 El Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA  
Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 81  
Rad. 2014-190

Revisados los escritos que anteceden, emerge que el apoderado de la sociedad acreedora PORVAL solicitó la adición o complementación del auto 2271 del 18 de octubre de la anualidad anterior con el fin que se incluyan obligaciones pendientes de PORVAL en suma de \$239.854.515 representados en el pagaré No. 0540 a las ya reconocidas en la relación definitiva de acreencias, como quiera que el día 26 de octubre de 2015 se puso en conocimiento de este despacho la cifra impaga por la deudora.

A efecto de resolver lo anterior, es importante resaltar que al tenor de lo dispuesto en los artículos 539 y 545 del Código General del Proceso, en la solicitud del trámite de negociación de deudas el deudor debe presentar una relación actualizada de sus obligaciones en las que debe incluir todas sus acreencias, incluyendo las causadas al día anterior a la aceptación de la solicitud, carga que también debe acatar una vez es admitida su petición por parte del operador de la insolvencia y que luego es dada a conocer a todos los acreedores en los términos del artículo 548 de la misma obra, así como el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia prevista en el canon 550.

Por su parte, el acreedor PORVAL fue informado desde los albores del trámite de negociación de deudas acerca de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su favor relacionadas por la deudora (fl. 33), es decir que fue notificado y conocía la suma enlistada por la insolvente, siendo parte de dicho procedimiento, no obstante, dado que en sede extrajudicial no se llevó a cabo la diligencia de negociación de deudas y decretada la apertura de la liquidación patrimonial, el 8 de febrero del 2018 se corrió traslado a los acreedores, entre otros documentos, de la relación de obligaciones presentada por la señora CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCÓN, no obstante el ahora petente no realizó ninguna observación respecto del monto de su crédito.

No puede perderse de vista que el artículo 566 del estatuto procesal prevé un término de comparecencia personal para aquellos acreedores que no hayan sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, posibilidad que no se establece a favor de quienes ya estaban incluidos como el caso de PORVAL, quienes "se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores". Esta clasificación a la que se refiere la norma, fue realizada por el despacho, luego de agotar la oportunidad prevista en esa misma normativa y que no tenía un propósito distinto que objetar o cuestionar las obligaciones relacionadas por los intervinientes y que en este caso, se extendía, inclusive a aquellos créditos que habían sido parte de la negociación relacionados por la deudora, justamente porque el trámite adelantado en el centro de conciliación no llegó hasta la audiencia prevista en el artículo 550 ante el vencimiento del término indicado en el artículo 544 ibídem y por tanto, no se agotó la fase de objeciones y controversias que la primera normativa disciplina, más PORVAL guardó silencio frente a la naturaleza, existencia y cuantía de sus créditos.

Rad: 2014-00190-00  
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: CLAUDIA GARCIA ALARCÓN

La consecuencia de no ejercitar las herramientas legales previstas, no puede ser otra que la postergación del crédito por extemporáneo, sin que resulte excusable la conducta del acreedor, amparado en la providencia del 5 de noviembre de 2015 (fl. 360) en la que el despacho *agregó a los autos para ser tenidos en cuenta en su oportunidad* el escrito de PORVAL, porque es a él al que le corresponde salir en defensa de su crédito en las distintas etapas del trámite, así lo consagra el numeral 1º del artículo 550, 554 y 566 del Código General del Proceso, es decir que PORVAL debía agotar los mecanismos a su alcance para el reconocimiento de la obligación conforme su monto y preferencia, pero de manera particular fue silente.

Dicho esto, se concluye que el crédito que ahora reclama PORVAL, aunque no puede excluirse por virtud del principio de universalidad objetiva al ser anterior al inicio de la solicitud, si resulta extemporáneo y por tanto se postergará su pago como crédito de tercera clase, teniendo en cuenta la garantía hipotecaria a su favor otorgada mediante escritura pública 3073 del 7 de julio de 2005 de la Notaría Segunda de esta ciudad.

De otro lado, revisados los estados o certificados de deuda aportados por el representante de CENTRO MEDICO DE CALI y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, los mismos no se ciñen a las exigencias indicadas en el auto que antecede en aras de establecer los gastos de administración causados entre el año 2014 a la fecha.

En lo que atañe a los argumentos expuestos por el primero de los acreedores, deberá estarse a lo resuelto en los autos del 5 de abril de 2019 y 18 de octubre de 2019 en los que se fijó la relación definitiva de acreencias y se indicó el momento en el que empezaron a causarse los gastos de administración.

De igual manera, frente a la liquidación de los impuestos prediales deberá el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA presentar la liquidación de las obligaciones a cargo de la deudora, en la forma indicada en la providencia anterior, es decir, calcular lo relativo al impuesto predial y de forma independiente los intereses del año 2014 a marzo de 2020, teniendo en cuenta en que ya existe relación definitiva de acreencias.

Finalmente, dado que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto visible a folios 608 a 610 de este cuaderno y visto el escrito allegado por el liquidador designado, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** como crédito postergado de tercera clase por extemporáneo, la suma de \$239.854.515 a favor de PORVAL y a cargo de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCÓN, representada en el título valor consistente en pagaré No. 540 del 9 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado sustituto del acreedor CENTRO MÉDICO DE CALI, al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, a quien se le reconocen las mismas facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado.

La consecuencia de no ejercitar las herramientas legales previstas, no puede ser otra que la postergación del crédito por extemporáneo, sin que resulte excusable la conducta del acreedor, amparado en la providencia del 5 de noviembre de 2015 (fl. 360) en la que el despacho "agregó a los autos para ser tenidos en cuenta en su oportunidad" el escrito de PORVAL, porque es a él al que le corresponde salir en defensa de su crédito en las distintas etapas del trámite, así lo consagra el numeral 1° del artículo 550, 554 y 566 del Código General del Proceso, es decir que PORVAL debía agotar los mecanismos a su alcance para el reconocimiento de la obligación conforme su monto y preferencia, pero de manera particular fue silente.

Dicho esto, se concluye que el crédito que ahora reclama PORVAL, aunque no puede excluirse por virtud del principio de universalidad objetiva al ser anterior al inicio de la solicitud, si resulta extemporáneo y por tanto se postergará su pago como crédito de tercera clase, teniendo en cuenta la garantía hipotecaria a su favor otorgada mediante escritura pública 3073 del 7 de julio de 2005 de la Notaría Segunda de esta ciudad.

De otro lado, revisados los estados o certificados de deuda aportados por el representante de CENTRO MEDICO DE CALI y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, los mismos no se ciñen a las exigencias indicadas en el auto que antecede en aras de establecer los gastos de administración causados entre el año 2014 a la fecha.

En lo que atañe a los argumentos expuestos por el primero de los acreedores, deberá estarse a lo resuelto en los autos del 5 de abril de 2019 y 18 de octubre de 2019 en los que se fijó la relación definitiva de acreencias y se indicó el momento en el que empezaron a causarse los gastos de administración.

De igual manera, frente a la liquidación de los impuestos prediales deberá el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA presentar la liquidación de las obligaciones a cargo de la deudora, en la forma indicada en la providencia anterior, es decir, calcular lo relativo al impuesto predial y de forma independiente los intereses del año 2014 a marzo de 2020, teniendo en cuenta en que ya existe relación definitiva de acreencias.

Finalmente, dado que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto visible a folios 608 a 610 de este cuaderno y visto el escrito allegado por el liquidador designado, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** como crédito postergado de tercera clase por extemporáneo, la suma de \$239.854.515 a favor de PORVAL y a cargo de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCÓN, representada en el título valor consistente en pagaré No. 540 del 9 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado sustituto del acreedor CENTRO MÉDICO DE CALI, al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, a quien se le reconocen las mismas facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado.

**TERCERO:** El CENTRO MEDICO DE CALI y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, deberán estarse a lo resuelto en los autos del 5 de abril de 2019 y 18 de octubre de 2019.

Rad.  
TRÁMITE  
DEUDOR:

CUART

CALI –

PROPI

COAC

GARC

quinto

QUIN

de la

COB

teléf

mar

non

SE

col

de

es

N

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE. (REPARTO)**

E.

S.

D.

**REF. PODER ESPECIAL.**

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: PORTAFOLIO DE VALORES SA, HOY PORVAL SAS. En reorganización empresarial.**

**ACCIONADO : JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**FELIPE REBEIZ DUQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali-Valle, identificado con las cedula de ciudadanía Número 16'788.606 expedida en Cali, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto al señor juez; que en mi calidad de representante legal de la sociedad denominada **PORTAFOLIO DE VALORES S.A**, hoy **PORVAL SAS en reorganización empresarial**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Cali- Valle, identificada con el NIT. 805.029.921-5, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **GERMAN BALLESTEROS SILVA**, mayor y vecino de Cali- Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.19'328.388 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 52.720 del Consejo Superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad arriba mencionada, Presente **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por violación al debido proceso.

Así mismo facultamos a nuestro apoderado judicial para sustituir, reasumir, conciliar, y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocerle a nuestro apoderado personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De la señora juez,

Atentamente,

**FELIPE REBEIZ DUQUE**  
C.C. 16.788.606 de Cali.  
**SILVA**  
Representante legal  
PORVAL SAS en R. E.

Acepto;  
**GERMANBALLESTEROS**

C.C. No. 19.328.388 de Bogotá  
T.P. No. 52.720 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 Cali, 2020-02-28 09:29:29  
 Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:  
**REBEIZ DUQUE FELIPE**  
 Identificado con C.C. 18788606  
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 5px16

X 

Firma compareciente

**notaria 5** 

170-ae317df3

*Ximena Morales Restrepo*  
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 28 de Febrero de 2020 08:51:28 AM

201

Recibo No. 7522477, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820XVJOM3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social:PORVAL S.A.S. EN REORGANIZACION  
 Nit.:805029921-5  
 Domicilio principal:Cali

**MATRÍCULA**

\*\*\*\*\*  
 \* La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que \*  
 \* la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula \*  
 \* mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). \*  
 \*\*\*\*\*

Matrícula No.: 629383-16  
 Fecha de matrícula : 11 de Marzo de 2004  
 Último año renovado:2018  
 Fecha de renovación:21 de Marzo de 2018  
 Grupo NIIF:Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 38 NRO 6 N - 35 OF 640  
 Municipio:Cali-Valle  
 Correo electrónico:jarias@porvalsas.com  
 Teléfono comercial 1:4860600  
 Teléfono comercial 2:No reportó  
 Teléfono comercial 3:3122570791

Dirección para notificación judicial:CALLE 38 NRO 6 N - 35 OF 640  
 Municipio:Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación:jarias@porvalsas.com  
 Teléfono para notificación 1:4860600  
 Teléfono para notificación 2:No reportó  
 Teléfono para notificación 3:3122570791

La persona jurídica PORVAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 28 de Febrero de 2020 08:51:28 AM

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

DOCUMENTO: AUTO NÚMERO 620000939 DEL 19 DE ABRIL DE 2013  
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INSCRIPCIÓN: 12 DE JUNIO DE 2013 NÚMERO 6747 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

PROMOTOR  
MONICA SANCHEZ COLLAZOS  
C.C.29181680

DIRECCIÓN : CALLE 4 NORTE NRO. 1N 10  
CIUDAD : CALI

Por Acta No. 16 del 17 de julio de 2014, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2014 No. 9667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ALVARO JOSE HURTADO LOPEZ	C.C.16789941
SUPLENTE	FELIPE REBEIZ DUQUE	C.C.16788606

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 8 del 15/07/2009 de Asamblea De Accionistas	8535 de 23/07/2009 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



U7

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6499

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PORVAL S.A.S  
Matrícula No.: 629384-2  
Fecha de matricula: 11 de marzo de 2004  
Ultimo año renovado: 2018  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CALLE 38 NRO 6 N - 35 OF 640  
Municipio: Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 28 de Febrero de 2020 08:51:28 AM

Dado en Cali a los 28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 HORA: 08:51:28 AM

*A. M. Z.*

**NO HA CUMPLIDO**  
**CON LA OBLIGACION LEGAL DE**  
**RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

20

Fecha: 05/mar/2020

Página 1\*

CORPORACION  
JUZGADOS DE CIRCUITO  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO 06 ACCIONES DE TU TELA  
CD. DESP  
018

SECUENCIA:  
81790

FECHA DE REPARTO  
05/mar/2020

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION      NOMBRE  
SDI 748530      PORVAL S.A.S  
19328388      GERMAN BALLESTEROS SILVA

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

01      \*"  
03      \*"

אזה מנהג פסק הדין נרשם בקובץ היי קיבל

C27001-CS01BAD1

CUADERNOS 1

Imuñozl

  
\_\_\_\_\_  
EMPLEADO

FOLIOS SF

OBSERVACIONES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO  
DE CALI  
RECIBIDO  
FECHA: 05 MAR 2020  
FOLIOS: \_\_\_\_\_  
HORAS: \_\_\_\_\_  
LUGAR: \_\_\_\_\_

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel:8803666.j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020

Oficio No. 0696

Señores:

**GERMAN BALLESTEROS SILVA** apoderado judicial de **PORVAL S.A.S**

[Asesor1958@yahoo.com](mailto:Asesor1958@yahoo.com)

Ciudad

---

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Radicación: **760013103018-2020-00035-00**  
Accionante: **PORVAL S.A.S**  
Accionado: **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido auto interlocutorio N° 135 de fecha 06 de marzo de 2020, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: "...**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción de tutela, para que la accionante la subsane el defecto indicado, en el término de un (1) día, so pena de rechazo...**CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**, Jueza...(Fdo.)"

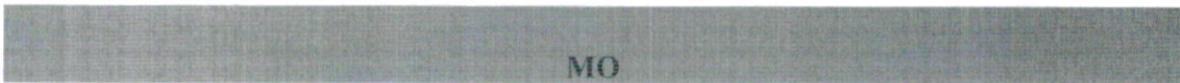
Atentamente,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
Secretario



21

**ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE INADMISION DE TUTELA RAD.  
2020-00035**



Microsoft Outlook  
Lun 09/03/2020 16:39

• asesor1958@yahoo.com

ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE INADMISION DE TUTELA RAD. 2020-00035  
32 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com) ([asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com))

Asunto: ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE INADMISION DE TUTELA RAD. 2020-00035



Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
Lun 09/03/2020 16:39

• asesor1958@yahoo.com

2020-00035 INADMISION.pdf  
430 KB

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

SEÑOR  
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI- VALLE  
E. S. D.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE  
RECIBIDO  
10 MAR 2020  
FOLIO: 3.  
HORA: 11:49 am  
FIRMA: C.J.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE : PORTAFOLIO DE VALORES S.A. hoy PORVAL S.A.S.  
DEMANDADO : JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
RADICADO : No. 760013103018-2020-00035-00

GERMAN BALLESTEROS SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.328.388 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 52.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PORVAL S.A.S.** en reorganización, antes **PORTAFOLIO DE VALORES S.A.**, de manera respetuosa manifiesto al señor juez lo siguiente;

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su despacho manifiesto bajo la gravedad del juramento, que mi mandante PORVAL S.A.S. en reorganización no ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y en contra del juzgado 11 Civil municipal de Cali -Valle.

Allego copia del presente escrito para el archivo y el traslado a la parte accionada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
GERMAN BALLESTEROS SILVA  
C.C. No. 19'328,388 de Bogotá.  
T.P. No. 52.720 del C.S.J.

CONSTANCIA. A despacho del Juez la presente acción de tutela, subsana en término.  
Santiago de Cali, 13 de enero de 2020

JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio N° 152 /**

La sociedad PORVAL S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por considerar que les están vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por considerarse que eventualmente pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte, es del caso vincular a las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190 que se adelanta en dicho Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la acción de tutela propuesta por sociedad PORVAL S.A., contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**SEGUNDO.** VINCULAR a las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190, que se adelanta en dicho Juzgado.

**TERCERO.** NOTIFICAR inmediatamente la admisión de esta acción al accionante, al Juzgado accionado y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, a la expedición de la comunicación.

**CUARTO.-** La notificación dispuesta en el numeral anterior se cumplirá por el medio más eficaz (fax o correo electrónico).

**QUINTO.-** Requierase al accionado para que, por su intermedio, notifique a las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190 y aporte la respectiva constancia de notificación. Igualmente para que, una vez cumpla dicha notificación, envíe a este Juzgado el proceso, en calidad de préstamo, para efecto de practicar inspección, necesaria para resolver la tutela.

**CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTINEZ**  
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel:8803666.j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

Oficio No. 0821

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

---

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Radicación: **760013103018-2020-00035-00**  
Accionante: **PORVAL S.A.S**  
Accionado: **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido auto interlocutorio N° 152 de la fecha, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: "...**PRIMERO.** ADMITIR la acción de tutela propuesta por sociedad PORVAL S.A., contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI...**SEGUNDO.** VINCULAR a las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190, que se adelanta en dicho Juzgado...**TERCERO.** NOTIFICAR inmediatamente la admisión de esta acción al accionante, al Juzgado accionado y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, a la expedición de la comunicación...**CUARTO.-** La notificación dispuesta en el numeral anterior se cumplirá por el medio más eficaz (fax o correo electrónico)...**QUINTO.-** Requierase al accionado para que, por su intermedio, notifique a las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190 y aporte la respectiva constancia de notificación. Igualmente para que, una vez cumpla dicha notificación, envíe a este Juzgado el proceso, en calidad de préstamo, para efecto de practicar inspección, necesaria para resolver la tutela...**CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**, Jueza...(Fdo.)"

Atentamente,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel:8803666.j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

Oficio No. 0822

Señores:

**GERMAN BALLESTEROS SILVA** apoderado judicial de **PORVAL S.A.S**

[Asesor1958@yahoo.com](mailto:Asesor1958@yahoo.com)

Ciudad

---

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Radicación: **760013103018-2020-00035-00**  
Accionante: **PORVAL S.A.S**  
Accionado: **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido auto interlocutorio N° 152 de la fecha, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: "...**PRIMERO.** ADMITIR la acción de tutela propuesta por sociedad PORVAL S.A., contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI...**SEGUNDO.** VINCULAR a las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190, que se adelanta en dicho Juzgado...**TERCERO.** NOTIFICAR inmediatamente la admisión de esta acción al accionante, al Juzgado accionado y a los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les concede el término de dos (2) días, a la expedición de la comunicación...**CUARTO.-** La notificación dispuesta en el numeral anterior se cumplirá por el medio más eficaz (fax o correo electrónico)...**QUINTO.-** Requierase al accionado para que, por su intermedio, notifique a las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190 y aporte la respectiva constancia de notificación. Igualmente para que, una vez cumpla dicha notificación, envíe a este Juzgado el proceso, en calidad de préstamo, para efecto de practicar inspección, necesaria para resolver la tutela...**CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ,**Jueza...(Fdo.)"

Atentamente,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

Secretario



**ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE ADMISIÓN DE TUTELA Y  
TRASLADO RAD. 2020-00035**

□ 5

MO

Microsoft Outlook  
Vie 13/03/2020 14:25

• asesor1958@yahoo.com

ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE ADMISIÓN DE TUTELA Y TRASLADO RAD. 2020-00035  
34 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com) ([asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com))

Asunto: ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE ADMISIÓN DE TUTELA Y TRASLADO RAD. 2020-00035

MO

Microsoft Outlook  
Vie 13/03/2020 14:25

• Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

ATT00001  
368 bytes

ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE ADMISIÓN DE TUTELA Y TRASLADO RAD. 2020-00035  
26 KB

2 archivos adjuntos (26 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la  
Judicatura

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ADJUNTO SE NOTIFICA Y SE REMITE ADMISIÓN DE TUTELA Y TRASLADO RAD. 2020-00035

Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
Vie 13/03/2020 14:25

- asesor1958@yahoo.com;
- Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

2020-00035 TRASLADO.pdf  
8 MB

2020-00035 ADMISION.pdf  
13 MB

2 archivos adjuntos (21 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	16 MAR 2020
FOLIOS:	
HORA:	2:31
FIRMA:	KATHE.

Oficio No. 970.-  
Santiago de Cali, marzo 16 de 2020.-

Señora  
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
La ciudad.-

**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** PORVAL S. A. S.-  
**Accionado:** JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL  
**Radicación:** 760013103018-2020-00035- 00.

Cordial saludo:

Con mi acostumbrado respeto y en atención a notificación recibida el día 13 de los corrientes, y librada dentro de la ACCION DE TUTELA de la referencia, atentamente me permito rendir el informe requerido en dicha comunicación, lo cual consigno en los siguientes términos:

Conoce este despacho judicial de la LIQUIDACION PATRIMONIAL, instaurada por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, radicada bajo partida No. 760014003011201400190-00, ante la remisión que de la misma hiciera la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, por vencimiento del término previsto para la negociación de deudas, lo que implicó el fracaso de la negociación.

La apertura del trámite de liquidación se realizó a través de auto calendado el 9 de abril de 2014, efectuándose los ordenamientos correspondientes a este linaje de eventos.

Por auto adiado el 8 de julio de 2016, se incorporaron al mencionado trámite los procesos que fueron remitidos por los juzgados QUINTO CIVIL MUNICIPAL (demandante CENTRO MEDICO DE CALI), SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION (demandante PORTAFOLIO DE VALORES S. A.), Y CERTIFICACION DE EXISTENCIA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL, remitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Por auto calendado el 8 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que en el trámite surtido ante el centro de conciliación no se fijó una relación definitiva de acreencias y para los fines del artículo 566 del Código General del Proceso, este despacho corrió traslado de los escritos presentados por uno de los acreedores, requiriendo a la liquidadora patrimonial designada para presentar el inventario valorado de los bienes de la deudora, para efectos de la continuación del trámite procesal y se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, solicitando la remisión del proceso de ejecución instaurado por EDIFICIO TERRACOTA en contra de la señora CLAUDIA ELISA GARCIA.

Los señores apoderados judiciales de los acreedores CENTRO MEDICO DE CALI, PORVAL SAS, antes PORTAFOLIO DE VALORES S. A., Y DEL EDIFICIO

TERRACOTA, en escrito presentado de consuno, objetaron el crédito que por concepto de ALIMENTOS presentó la deudora insolvente en escrito fechado el 23 de marzo de 2017.

Allegada la relación de inventario y avalúo de bienes y pasivos de la deudora, por parte de la liquidadora designada, de la misma, al igual que de la objeción presentada por los acreedores mencionados, se corrió traslado mediante providencia fechada el 4 de abril de 2018, al igual que se ordenó la incorporación al expediente, del proceso de ejecución instaurado por EDIFICIO TERRACOTA en contra de la deudora CLAUDIA ELISA GARCIA.

A través de providencia de calenda 5 de abril de 2019, este despacho resolvió declarar probada la objeción presentada por los acreedores CENTRO MEDICO DE CALI, PORVAL SAS Y EDIFICIO TERRACOTA, y como consecuencia de ello ordenó la exclusión del crédito por alimentos relacionado por la insolvente en favor de sus hijos PAOLA, JUAN PABLO Y CATALINA CADENA GARCIA. Igualmente se fijó de manera definitiva las acreencias, se graduaron, calificaron y se les asignaron derechos de voto. Igualmente se desestimaron entre otros, las observaciones al inventario valorado de bienes de la deudora, en lo que refiere al avalúo de los mismos. (fl. 562 cdno 1).

Oportunamente los acreedores CENTRO MEDICO DE CALI, PORVAL SAS y EDIFICIO TERRACOTA recurrieron la providencia, la que no fue revocada en auto del 18 de octubre de 2019, para seguidamente corregir la relación definitiva de acreencias establecida en el proceso. Debe decirse que al tiempo de recurrir PORVAL solicitó se adicionara el auto con el fin que se incluyera a cargo de la concursada una obligación por valor de \* \$239.854.515 respaldada en un pagaré, petición respecto de la cual no se pronunció el despacho.

Nuevamente por escrito del 24 de agosto de 2019 este acreedor pretendió la inclusión de tal rubro, solicitud que se resolvió por auto del 27 de enero del corriente año en el que se # reconoció como crédito postergado de tercera clase, por extemporáneo, la suma de \$239.854.515 a favor de PORVAL SAS y a cargo de la insolvente (fl. 648 cdno 1).

En la citada providencia se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a esa determinación por parte del juzgado, como quiera que el acreedor PORVAL SAS se constituyó como parte dentro del proceso de negociación de deudas tramitado ante el centro de CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA de esta ciudad y por tanto era de su conocimiento que el crédito instrumentado en el pagaré por valor de \$239.854.515 no fue relacionado en esa negociación ante esa dependencia y en la oportunidad correspondiente, sin embargo, al tiempo en que este despacho corrió el traslado indicado en el artículo 566 del CGP nada dijo respecto a la naturaleza, existencia y cuantía de sus créditos, pues se limitó a objetar el crédito en materia alimentaria enlistado por la insolvente.

Para ilustración de su despacho y teniendo en cuenta que se relaciona directamente con los motivos que dan lugar a la acción constitucional, se dijo en dicho auto *“La consecuencia de no ejercitar las herramientas legales previstas, no puede ser otra que la postergación del crédito por extemporáneo, sin que resulte excusable la conducta del acreedor, amparado en la providencia del 5 de noviembre de 2015 (fl. 360) en la que el despacho “agregó a los autos para ser tenidos en cuenta en su oportunidad” el escrito de PORVAL, porque es a él al que le corresponde salir en defensa de su crédito en las distintas etapas del trámite, así lo consagra el numeral 1º del artículo 550, 554 y 566 del Código General del Proceso, es decir que PORVAL debía agotar los mecanismos a su*

*alcance para el reconocimiento de la obligación conforme su monto y preferencia, pero de manera particular fue silente.*

*Dicho esto, se concluye que el crédito que ahora reclama PORVAL, aunque no puede excluirse por virtud del principio de universalidad objetiva al ser anterior al inicio de la solicitud, si resulta extemporáneo y por tanto se postergará su pago..."*

La decisión de postergación emerge, de un lado, del principio de universalidad que impone por regla de principio que todas las obligaciones y bienes del deudor hagan parte del proceso concursal y de otro, de la aplicación extensiva de lo establecido en el artículo 564 numeral 4º que indica que aquellos créditos que no se incorporen de manera oportuna serán considerados como extemporáneos.

De esta manera, considera la accionante que la presentación de su crédito se realizó tempestivamente por cuanto el despacho agregó su manifestación *para ser tenida en cuenta*, más ello no significó la admisión oportuna de la obligación, pues lo que en rigor le correspondía, era informar el monto de su crédito al tiempo de ser notificado por el conciliador, pero despojado de esa posibilidad por el advenimiento del término indicado en el artículo 544 del CCP debió objetar el crédito relacionado por la deudora en el momento conferido por este juzgado, pues no podía pretender la incorporación de una obligación en el plazo indicado en el canon 566 *ibídem* y en fase de liquidación patrimonial, justamente porque no se trataba de un acreedor *"que no hubiere sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas"*.

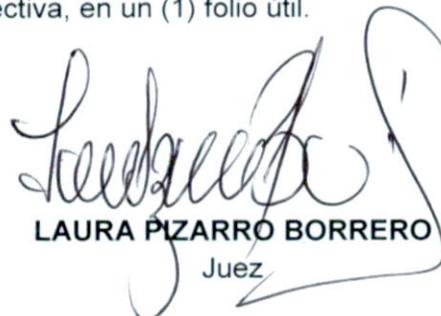
Ahora, efectivamente el despacho tuvo en cuenta la manifestación del acreedor atinente al crédito adeudado por la señora CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON y del que se duele en su acción, no obstante, conforme a las reglas procesales y adjetivas, se adoptó la decisión que se cuestiona en sede de tutela. En esa línea, notificada esa determinación, el acreedor no agotó ningún medio de impugnación en contra de dicho proveído, razón por la que la petición de amparo es improcedente al faltar el requisito de subsidiaridad.

Finalmente, para efectos de su inspección judicial, anexo a la presente me permito remitir el expediente contentivo de la liquidación patrimonial, el cual ruego comedidamente sea devuelto una vez practicada la misma. Consta dicho expediente de cinco ( 5 ) cuadernos, correspondientes a la liquidación patrimonial y a las ejecuciones remitidas por los juzgados SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS ( En dos cuadernos ) VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (un cuaderno) y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (en un cuaderno).-

Este despacho judicial acatará con prontitud la decisión que se profiera por esa superioridad dentro de la acción constitucional de que se trata.

Fueron debidamente notificados en forma personal la apoderada judicial de CENTRO MEDICO DE CALI y vía correo electrónico los restantes acreedores, para cuyo efecto se adjunta la constancia respectiva, en un (1) folio útil.

Atentamente,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Juez

NOTIFICACION ADMISION TUTELA J- 18 C.CTO DE CALI RAD. 2020-035

Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/03/2020 9:27

Para: info@notariasextacali.com <info@notariasextacali.com>; spbasto@administracionesgj.com <spbasto@administracionesgj.com>; jarias@porvalsas.com <jarias@porvalsas.com>; olcor1957@hotmail.com <olcor1957@hotmail.com>; fernando.campos@bbva.com <fernando.campos@bbva.com>  
CC: asesor1958@yahoo.com <asesor1958@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (995 KB)  
TRASLADO TUTELA RAD. 2020-035.pdf;

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,  
ME PERMITO NOTIFICARLES LA ADMISION DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA,  
INTERPUESTA POR  
LA ENTIDAD PORVAL S.A.S EN CONTRA DEL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. LO ANTERIOR PARA QUE PROCEDAN Y EJERZAN SU DERECHO A LA DEFENSA SI A BIEN LO TIENEN ANTE EL MENCIONADO DESPACHO DEL CIRCUITO.  
SE LES REMITE COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA Y DEL TRASLADO PERTINENTE.

ATTE,

GUIMAR A GONGORA  
SRIO J 11 C.M. DE CALI

Administraciones G J Ltda. - spbasto@administracionesgj.com  
Porval S.A.S - jarias@porvalsas.com  
BBVA - fernando.campos@bbva.com  
Carrera 20 Oeste N°7-260 Apto 202. Claudia Elisa <sup>García</sup> Alarcón.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo dos mil veinte (2020)

**Sentencia N° 62/**

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA N° 760013103018-2020-00035-00**

Accionante: **PORVAL S.A.**

Accionado: **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**I. ASUNTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la entidad PORVAL S.A., contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por defecto sustancial y exceso ritual manifiesto.

**II. PARTES**

La accionante: PORVAL S.A., quien recibe notificaciones en la calle 38 No. 6N-35 oficina 604 y a la calle 16N No. 8N -51 oficina 604 de la ciudad de Cali y al correo electrónico [jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com) ; [asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com)

El accionado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, recibe notificaciones al correo electrónico: [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De oficio se ordenó la vinculación de las partes del proceso de liquidación patrimonial, cursante en el despacho accionado bajo radicación 2014-190.

**III. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante a través de apoderado que el Juzgado Once Civil Municipal avoco conocimiento de proceso de liquidación patrimonial, adelantado por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, con radicación No. 2014-00190, admitido mediante auto No. 426 que fue notificado por estado del 11 de abril de 2014.

Con providencia del 31 de agosto de 2015 se anexa la publicación del aviso mediante el cual se le avisa a los acreedores la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora GARCIA ALARCON.

Como parte de las acreencias de PORVAL S.A. hizo saber el día 26 de octubre de 2015 la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario de radicación 2009-00067 cuya ejecución de la sentencia se estaba llevando a cabo por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuya liquidación del crédito ascendía a la suma de \$ 581.236.919; igualmente en el mismo escrito aportó otra acreencia a favor de PORVAL S.A.- y cargo a la insolvente- instrumentada en el pagare a la orden No. 0540 por valor de

\$239.854.515, título valor cuya copia se aportó en original y con carta de instrucciones; mediante auto No. 3195 del 5 de noviembre de 2015 en su numeral 5° se agregó para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el aludido pagare.

En auto No. 2271 del 18 de octubre de 2019, se relacionaron las obligaciones a cargo de la deudora sin que se incluyera la acreencia instrumentada en el pagare No. 540 por el valor de \$ 239.854.515, motivo por el cual se le solicitó la complementación de dicha providencia.

En auto interlocutorio No. 81, notificado por estados el 29 de enero de 2020, el Juzgado Once Civil Municipal, resuelve en el numeral primero reconocer como crédito postergado de tercera clase por extemporáneo la obligación a favor de PORVAL S.A. Indica que la calificación de extemporáneo implica que el crédito se pague si una vez se haya pagado a los demás acreedores, aun queden activos para ser distribuidos y, en este caso no quedara activo alguno.

El Juzgado Once Civil Municipal incurrió en un defecto sustantivo por la interpretación irrazonable de los artículos 538, 545 y 566 del C.G.P.; analizada la providencia de esta acción en la misma se observa -en sus argumentos- que en la misma se sientan una serie de subreglas, que violan el derecho fundamental al debido proceso, se incurre en un excesivo ritual manifiesto y desconoce el artículo 11 del Código General del Proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Por lo anterior solicita que se le ampare los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene dejar sin efecto el numeral primero del auto Interlocutorio No. 81, notificado por estado el 29 de enero de 2020; profiriendo una nueva decisión que se ajuste a una interpretación conforme a las garantías fundamentales y en especial a la constitución, en la que prevalezca el derecho sustancial.

#### **TRAMITE DE ESTA INSTANCIA**

Este Juzgado inadmitió la acción y una vez subsanada se procedió a admitir, mediante auto interlocutorio N° 152 del pasado 13 de marzo y dispuso notificar al Juzgado accionado y las partes del proceso aludido, concediéndoles el término de dos días para que se pronunciarán al respecto y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer a su favor.

La **Jueza Undécima Civil Municipal de Cali** contestó, haciendo un resumen del trámite dado a la demanda e indicando que el acreedor pretendió la inclusión de la obligación por el valor de \$239.854.515, el que se reconoció como crédito postergado de tercera clase por extemporáneo, sustentando con fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a esa determinación por parte del juzgado, como quiera que el acreedor PORVAL S.A.S. se constituyó como parte dentro del proceso de negociación de deudas tramitado ante la NOTARIA SEXTA de esta ciudad y por lo tanto era de su conocimiento que el crédito

instrumentado en el pagare por valor de \$239.854.515 no fue relacionado en esa negociación ante esa dependencia y en la oportunidad correspondiente, sin embargo, al tiempo en que el despacho corrió el traslado indicado en el artículo 566 del C.G.P. nada dijo respecto a la existencia de su crédito, pues se limitó a objetar conjuntamente con los demás Acreedores el crédito de alimentos enlistados por la insolvente.

La decisión de postergación emerge, de un lado, del principio de universalidad que impone por regla de principio que todas las obligaciones y bienes del deudor hagan parte del proceso concursal y de otro, de la aplicación extensiva de lo establecido en el artículo 564 numeral 4° que indica que aquellos créditos que no se incorporen de manera oportuna serán considerados como extemporáneos.

Considera el accionante que la presentación de su crédito se realizó tempestivamente por cuanto el despacho agregó su manifestación de ser tenida en cuenta, mas con ello no significó la admisión oportuna de la obligación, pues lo que en rigor correspondía, era informar el monto de su crédito al tiempo de ser notificado por el conciliador, pero despojado de esa posibilidad por el advenimiento del término indicado en el artículo 544 del CGP, debió objetar el crédito relacionado por la deudora en el momento conferido por ese juzgado, pues no podía pretender la incorporación de una obligación en el plazo indicado en el canon 566 ibidem y en fase de liquidación patrimonial, justamente porque no se trataba de un acreedor *"que no hubiere sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas"*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una herramienta creada por la Carta Política de 1991, para proteger eficazmente los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente, se establece su procedibilidad contra las acciones u omisiones de los particulares, violatorios de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en la ley (capítulo III del decreto 2591 de 1991). En una y otra hipótesis, la tutela es procedente siempre y cuando el ofendido no tenga otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales, a menos que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que corresponde resolver es, por una parte, determinar si, ¿La acción de tutela resulta procedente en el presente caso, al formularse en contra de decisiones judiciales? Y, de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿si se configura la violación de los derechos fundamentales demandados por el accionante, tal que amerite la adopción de medidas para su restablecimiento?

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 110010203000-2015-002615-00, Magistrada Ponente Dr. Margarita Cabello Blanco, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones de índole judicial, indicando:

*"Este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»"*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-265-14, aborda el tema de la "procedencia y prosperidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales", señalando:

*"...2.3.5.6. En conclusión, la acción de tutela contra providencias judiciales es viable de manera excepcional, cuando se cumplen los requisitos generales que permiten su procedencia. Entre dichos requisitos se encuentra el referente a la necesidad de identificar de forma precisa, comprensible y suficiente tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos supuestamente vulnerados. A diferencia de los demás ámbitos de procedencia de la acción de tutela en los que prevalece el presupuesto de la informalidad, en tratándose del ejercicio de la acción de amparo contra providencias judiciales, este Tribunal tiene establecido que su valoración no procede de forma abstracta o general, esto es, derivado de la simple afirmación de que se ha presentado una irregularidad en el proceso. Solo así se protegen elementos tan relevantes para el Estado Social de Derecho como son la autonomía e independencia judicial"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-271 del 2015, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se ha pronunciado en relación a las causales excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando:

*"En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una "actuación de hecho". En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada<sup>1</sup>.*

*Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.*

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992: "Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".

*En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante<sup>2</sup>.*

*No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales"<sup>3</sup>.*

***Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales<sup>4</sup>. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.***

*Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los **siguientes presupuestos**:*

- i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.<sup>5</sup>*
- iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*
- iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>6</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

<sup>2</sup> Sentencia T-008 de 1998.

<sup>3</sup> Al respecto la Sentencia T-949 de 2003 señaló lo siguiente: "Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.)."

*En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión 'vía de hecho' por la de 'causales genéricas de procedibilidad'. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."*

<sup>4</sup> Sentencia T-1031 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>6</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

- v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*<sup>7</sup>.
- vi) *Que no se trate de sentencias de tutela*<sup>8</sup>.

*Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

***b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.***

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

***d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>9</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.***

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>10</sup>.*

*h. Violación directa de la Constitución.*<sup>11</sup>

*La Corte advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos "involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*<sup>12</sup>.

*En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales.*

<sup>7</sup> Sentencia T-658 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

<sup>9</sup> Sentencia T-522 de 2001.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001, T-462 de 2003, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-2017 de 2008 aborda lo correspondiente al derecho al debido proceso y los derechos que comprende, manifestando al respecto:

*"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

En cuanto al debido proceso, en la sentencia T-957/11, la Corte dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."*

Concretamente, frente a la materialización del defecto procedimental absoluto, o del defecto por exceso rituario, ha definido:

*"La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a) el defecto procedimental absoluto** ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las*

*partes del proceso*".<sup>13</sup> **(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto,** ocurre cuando la autoridad judicial "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".<sup>14</sup>

2.4.1. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia–, la Corte ha establecido que "*este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda*

2.4.2. ***imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso***".<sup>15</sup> Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica "*para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas*".<sup>16</sup>

Dado el supuesto fáctico, corresponde, determinar si en esta oportunidad se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el reproche del actor va dirigido contra una providencia judicial, concretamente, sobre la oportunidad procesal para poder allegar nuevo crédito de acreedor que ya hacía parte del procedimiento de negociación de deudas extrajudicial, esto es concretamente, lo tocante con el principio de preclusión u oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela bajo análisis ataca directamente una providencia judicial que tuvo lugar en el desarrollo de un el proceso liquidatorio ante la jurisdicción Civil Municipal, procede este Despacho a estudiar el aludido proceso bajo radicado N° 76001-4003-011-2014-00190-00, promovido por CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, tramitado finalmente en el juzgado accionado, quien lo hizo llegar para su inspección.

-La señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON presentó solicitud para acceder al procedimiento de Negociación de Deudas el día 13 de diciembre de 2013, ante la Notaria

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

Sexta, de conformidad con los requisitos del trámite de negociación de deuda exigido en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, C.G.P

-Una vez estudiada la solicitud por el conciliador fue aceptada, se citó a audiencia de negociación de deudas, los días 30 de enero, 6 y 20 de febrero de 2014, las cuales no se llevaron a cabo por la ausencia de la deudora y al encontrarse la deudora incumpliendo el pago de los gastos de administración, fue declarado fracasado el proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS, conforme al inciso 3° del artículo 549 de la ley 1564 de 2012, por lo que fue remitido el expediente al Juez Civil Municipal de Cali, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, conforme a los artículos 559 y 563 de la ley 1564 de 2012

- El Juzgado Once Civil Municipal de Cali, a quien correspondió por reparto conocer del proceso de Liquidación Patrimonial, mediante auto interlocutorio No. 426 de fecha 8 de abril de 2014, ordeno la apertura, ordenando la notificación por aviso a los acreedores de la deudora, así como también la incorporación de créditos nuevos antes del traslado para las objeciones de créditos, so pena de ser considerados extemporáneos. El aviso fue realizado por la liquidadora al acreedor PORVAL el día **21 de mayo de 2015**; la sociedad accionante en memorial radicado en fecha **26 de octubre de 2015**, solicito la adición de la obligación del Pagare No. 0540 por valor \$239.854.515 adeudado por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA, la que fue agregada a los autos mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2015, "para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno".

- Por auto de fecha 4 de abril de 2018 se corrió traslado de la objeción propuesta por los acreedores EDIFICIO TERRACOTA, CENTRO MEDICO DE CALI y PORVAL S.A. respecto al crédito alimentario relacionado por la deudora en su solicitud de liquidación patrimonial; como también se corrió traslado al inventario y avalúo realizado por la liquidadora designada. Una vez vencido dicho traslado, por auto interlocutorio No. 727 de fecha 5 de abril de 2019, el Juzgado accionado procedió a declarar probada la objeción frente a la deuda alimentaria, la cual no se incorporó a la calificación y graduación de deudas, y ordeno la exclusión del crédito por alimentos; así mismo, fijo la relación definitiva de acreencias, graduadas, calificadas y con derechos de votos, pues ello no se había hecho en etapa anterior extrajudicial, la que fue recurrida por los acreedores EDIFICIO TERRACOTA, CENTRO MEDICO DE CALI y PORVAL S.A., con el argumento de adicionar "*las cuotas mensuales causadas desde la apertura del trámite concursal a la fecha en favor del Centro Médico Clínica de Occidente hoy Centro Médico de Cali, EDIFICIO TERRACOTA Propiedad Horizontal (...) como gastos de administración*" al igual que "*(...) **incluir como obligaciones de la concursada la obligación por la suma de \$239.854.515 representados en el pagare No. 0540***"

- Por auto interlocutorio No. 2271 de fecha 18 de octubre de 2019, el juzgado accionado resolvió el recurso, negando la reposición, corrigiendo la relación definitiva de acreencias en lo que respecta a las cuotas de administración reclamadas, pero sin referirse a la inclusión del crédito adicionado; por lo que el acreedor PROVAL S.A solicitó adición a dicho auto referente a la obligación por valor de \$239.854.515.

- En el auto que resuelve la petición de adición, la misma fue denegada teniendo en cuenta que el acreedor no aportó el pagaré reclamado en el trámite inicial de negociación de deudas, sin que sea de recibo su admisión en el trámite de liquidación patrimonial que prevé un nuevo plazo para los acreedores que no hayan sido parte de la negociación inicial, de manera que entra a efectuar la inclusión de la deuda pero como extemporánea. Auto proferido el 27 de enero de 2020.

Hasta este punto se tiene que, al verificar los requisitos exigidos por el precedente jurisprudencial, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se cumple el requisito de la inmediatez, en la medida que la tutela ha sido interpuesta en un término razonable y se tiene que si bien es cierto ésta acción plantea un asunto de trascendencia constitucional, pues se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es preciso señalar que en el asunto también se avizora cumplido el requisito de subsidiariedad, pues una vez inspeccionado el proceso liquidatorio del cual se hace el reproche, el que fue aportado en calidad de préstamo por el Juzgado accionado, se constata que el apoderado judicial del accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para la protección del derecho fundamental que ahora considera violado; es claro en el expediente de la referencia, que el actor, interpone recurso de reposición; es decir, en el recurso de reposición expuso su desacuerdo con no tenerse en cuenta el crédito por valor de \$239.854.515 considerado que fue presentado mediante ante el despacho en escrito de fecha 26 de octubre de 2015, el cual se informaba de la existencia de dicha deuda por la que solicitó reponer para incluir dicha obligación.

Así, revisado lo actuado en el citado expediente, llama la atención que el acreedor PROVAL S.A. (aquí accionante) **primero** no objetó la relación de créditos allegado por la deudora ante el trámite de Negociación de Deuda para ser allí agregado la obligación Pagare No. 0540 por valor \$239.854.515 adeudado por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA **y segundo** que una vez notificado por aviso de la apertura del trámite liquidatorio no procedió a la inclusión de este si no, solo hasta el día 26 de octubre de 2015, informó de la obligación Pagare No. 0540 por valor \$239.854.515, es decir que el acreedor PROVAL tenía hasta el 22 de junio de 2015, para informar sobre otros créditos.

Ahora, para abundar en más razones, debe indicarse que, esta instancia no encuentra vulneración alguna, en la medida que en análisis hecho por la a quo resulta ajustado a las reglas de la sana crítica y la libertad de apreciación con que cuentan los jueces.

Empero lo que si resulta llamativo es que se resuelva una controversia de orden procesal que ha debido ser esgrimida por el acreedor inconforme desde el inicio del trámite de la negociación de deudas, puesto que era una situación conocida por este y permitió se continuara adelante con el proceso liquidatorio, esto es, después de haberse admitido a trámite la solicitud de la deudora y de haberse convocado en debida forma a los acreedores al trámite. Puesto en conocimiento la relación de acreencias, frente a las cuales no hubo objeción referente a la existencia de otro crédito, se limitó a objetar el relacionado en materia alimentaria enlistado por la insolvente, en donde no hubo manifestaciones al respecto, y el accionante dejo pasar tanto el momento de objeción frente a la relación de deudas, como los términos de la notificación por aviso para que fuese reconocida su obligación conforme al monto y preferencia, y esto último si en gracia de discusión se admitiere que, en su calidad de acreedor reconocido en el trámite de negociación hubiere podido relacionar nuevas obligaciones, pues ese espacio procesal está destinado a acreedores que no hubieran sido parte de la negociación inicial, como lo refiere la a quo, en una interpretación no solo literal que raye como exegética, sino lógica y sistemática de la norma. Obsérvese pues, que la norma no habla de relacionar o allegar nuevas "obligaciones" sino de nuevos "acreedores", y la sociedad actora ya venía participando en tal calidad desde el momento anterior de negociación notarial.

Al respecto, indica el artículo 566 de la ley 1564 de 2012: "**TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.**

*Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los **acreedores y el deudor presenten objeciones** y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.*

**PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos**

*que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.* (Subrayado y negrilla fuera de texto). De donde se tiene que PORVAL al haber sido partícipe en la negociación de deudas inicial, con crédito hipotecario ya relacionado, no podía ser tenido también por el segundo pagaré que no fue ahí aportado, por cuanto ello modificaría la cuantía de la persecución presentada inicialmente.

Ahora, en cuanto a la decisión adoptada por el citado Juzgado, esta instancia también la encuentra ajustada a derecho, toda vez que los argumentos expuestos en ella son de recibo, en la medida en que se sustentan en normativa vigente. Esto es, Por demás, en tratándose de un pronunciamiento judicial, como el que correspondió al Juzgado Once Civil Municipal, tener que el referido crédito fue aportado extemporáneamente, por lo que la decisión no podía ser otra que la que allí se plasmó, encontrando que al respecto no puede haber defecto material o sustantivo, pues no se trata de la indebida aplicación de las normas de derecho sustancial, ni lo decidido se muestra como una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Ahora, no se concibe la violación al derecho fundamental al debido proceso, cuando el trámite se agota en un solo acto, como es el caso, pues lo único que debía hacer la Juez accionada era resolver recurso, asunto puesto en su conocimiento, como efectivamente lo hizo, sin que existiera espacio para la violación de procedimientos. Luego, si la decisión no satisface o es contraria al criterio jurídico sostenido por la demandada, no por ello puede predicarse la vulneración al debido proceso; máxime cuando lo decidido encuentra fundado en argumentos facticos y jurídicos sólidos, esto es, que no se trata de una providencia carente de sustento o de argumentos absurdos, tal que configure una vía de hecho, como lo alega la actora.

Tampoco se trata de haber hecho aplicación de un excesivo ritualismo, sino solamente del propio y natural de esta clase de proceso, comprendida como está la actuación de la jueza en la norma procesal que ha citado como fundamento de su decisión, que no podría ser de otra forma si se atiende a que las normas de derecho procesal si bien sin instrumentales del derecho sustancial para la realización de este se requiere que sean de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, tampoco puede hablarse de defraudación a la confianza legítima, pues no es lo mímico un auto que agrega un memorial para ser tenido en cuenta oportunamente, que el haber dado por aceptada una deuda en la liquidación, como mal parece haber entendido el litigante accionante.

Así y sin entrar en una discusión mayor, se puede concluir, como respuesta al problema jurídico planteado, que en este caso no se cumplen los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; de ahí que la decisión no es otra que la de negar la tutela, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por PORVAL S.A., contra el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, si no es impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión.

**QUINTO:** Devuélvase al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, el proceso de Liquidación Patrimonial, allegado en calidad de préstamo, para su inspección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas Email: [j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 880 3666

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2020

Oficio No 894

SEÑORES:

**GERMAN BALLESTEROS SILVA** apoderado de **PORVAL S.A.S.**

[Asesores1958@yahoo.com](mailto:Asesores1958@yahoo.com)

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[J11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTARIA SEXTA DE CALI**

[info@notariasextacali.com](mailto:info@notariasextacali.com)

- [spbasto@administracionesgi.com](mailto:spbasto@administracionesgi.com)
- [jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com)
- [Fernando.campos@bbva.com](mailto:Fernando.campos@bbva.com)
- [olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com)
- [coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA N° 760013103018-2020-00035-00**

Accionante: **PORVAL S.A.**

Accionado: **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Con el presente me permito informarle que dentro de la acción de tutela de la referencia se ha proferido sentencia No. 62, en la que se dispone: "**RESUELVE PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por **PORVAL S.A.**, contra el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz. **CUARTO:** Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, si no es impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión. **QUINTO:** Devuélvase al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, el proceso de Liquidación Patrimonial, allegado en calidad de préstamo, para su inspección **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ Jueza (fdo)**"

Atentamente,

**LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA**  
Oficial Mayor



SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

10

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

FERNANDO CAMPOS BECERRA <fernando.campos@bbva.com>

Vie 20/03/2020 7:26

- Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Your message

To:

Subject: Read: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

Sent: Friday, March 20, 2020 12:26:28 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, March 20, 2020 12:26:19 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:18

- spbasto@administracionesgj.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[spbasto@administracionesgj.com](mailto:spbasto@administracionesgj.com) (spbasto@administracionesgj.com)

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:18

- Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
455 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

postmaster@outlook.com  
Jue 19/03/2020 17:17

•  
•  
•  
•  
•

• olcor1957@hotmail.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
49 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com) ([olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17

•  
•  
•  
•  
•

• asesor1958@yahoo.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com) ([asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17

•  
•  
•  
•  
•

• fernando.campos@bbva.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fernando.campos@bbva.com](mailto:fernando.campos@bbva.com) ([fernando.campos@bbva.com](mailto:fernando.campos@bbva.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17

- [jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com)

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com) ([jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17

- [info@notariasextacali.com](mailto:info@notariasextacali.com)

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[info@notariasextacali.com](mailto:info@notariasextacali.com) ([info@notariasextacali.com](mailto:info@notariasextacali.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17

- [coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co)

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co) (coboasoc@cable.net.co)

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

J

Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Jue 19/03/2020 17:17

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

**RE: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00**

Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/07/2020 11:59

**Para:** Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo, me permito solicitarles se sirvan remitir el proceso de Liquidación patrimonial de radicación 11-2014-190

el cual se les envió en calidad de préstamo el día 16 de marzo de los corrientes, para resolver la acción de tutela en referencia.

Atte,

GUIMAR A GONGORA  
SRIO J 11 C.M. DE CALI

---

**De:** Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de marzo de 2020 17:17

**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesor1958@yahoo.com <asesor1958@yahoo.com>; info@notariasextacali.com <info@notariasextacali.com>; spbasto@administracionesgj.com <spbasto@administracionesgj.com>; jarias@porvalsas.com <jarias@porvalsas.com>; olcor1957@hotmail.com <olcor1957@hotmail.com>; fernando.campos@bbva.com <fernando.campos@bbva.com>; coboasoc@cable.net.co <coboasoc@cable.net.co>

**Asunto:** SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA  
Oficial Mayor



**Re: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00**

german ballesteros silva <asesor1958@yahoo.com>

Mié 25/03/2020 8:41

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

REF. INPUGNACION FALLO ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 2020-00035

ACCIONANTE : PORVAL SAS en reorganización.

ACCIONADO : JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

GERMAN BALLESTEROS SILVA; abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá, portador de la T.P. No. 52.720 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad PORVAL SAS en reorganización, parte accionante dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a la señora juez; que dentro del termino lega INPUGNO el fallo proferido por su despacho de fecha 19 de marzo del 2020 dentro de la acción de tutela ya referida.

De la señora Juez

Atentamente

GERMAN BALLESTEROS SILVA  
C.C No. . 19.328.388  
T.P No. 52.720 del C.S. de la J.

El jueves, 19 de marzo de 2020 05:17:48 p. m. GMT-5, Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA  
Oficial Mayor

Olman Cordoba Ruiz

Vie 20/03/2020 14:47

Acuso recibo. Buenas tardes. Cordialmente, OLMAN CÒRDOBA RUIZ ABOGADO - CONTADOR PÙBLICO ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CEL: 3154891800 FIJO: 8841526 CALI - COLOMBIA www.cordobayasociados.com



[Traducir mensaje a: Español](#) | [No traducir nunca de: Inglés](#)

FB

FERNANDO CAMPOS BECERRA <fernando.campos@bbva.com>

Vie 20/03/2020 7:26



Para:

- Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Your message

To:

Subject: Read: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

Sent: Friday, March 20, 2020 12:26:28 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, March 20, 2020 12:26:19 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

MO

Microsoft Outlook

Jue 19/03/2020 17:18



Para:

- spbasto@administracionesgj.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[spbasto@administracionesgj.com](mailto:spbasto@administracionesgj.com) (spbasto@administracionesgj.com)

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook

Jue 19/03/2020 17:18

- 
- 
- 
- 
- 

Para:

- Microsoft Outlook

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
455 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

P

postmaster@outlook.com  
Jue 19/03/2020 17:17

- 
- 
- 
- 
- 

Para:

- postmaster@outlook.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
49 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[olcor1957@hotmail.com \(olcor1957@hotmail.com\)](mailto:olcor1957@hotmail.com)

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17

- 
- 
- 
- 
- 

Para:

- asesor1958@yahoo.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com) ([asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17



Para:

- [fernando.campos@bbva.com](mailto:fernando.campos@bbva.com)

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fernando.campos@bbva.com](mailto:fernando.campos@bbva.com) ([fernando.campos@bbva.com](mailto:fernando.campos@bbva.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17



Para:

- [jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com)

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com) ([jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17



Para:

• info@notariasextacali.com

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[info@notariasextacali.com](mailto:info@notariasextacali.com) ([info@notariasextacali.com](mailto:info@notariasextacali.com))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Jue 19/03/2020 17:17



Para:

• coboasoc@cable.net.co

SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co) ([coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co))

Asunto: SE NOTIFICA FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00035-00



Reenvió este mensaje el Mié 22/07/2020 16:32.

J

Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Jue 19/03/2020 17:17



Para:

- Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali;
- asesor1958@yahoo.com;
- info@notariasextacali.com;
- spbasto@administracionesgj.com;
- jarias@porvalsas.com;
- olcor1957@hotmail.com;
- fernando.campos@bbva.com;
- coboasoc@cable.net.co

2020-00035- debido proceso -defecto procedimental.pdf  
403 KB

oficio 2020-00035.docx  
31 KB

2 archivos adjuntos (434 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA  
Oficial Mayor

# CONSTANCIA DE IMPUGNACION 25/03/2020

german ballesteros silva <asesor1958@yahoo.com>  
Mié 25/03/2020 8:41



Para:

- Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Señora

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

REF. INPUGNACION FALLO ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 2020-00035

ACCIONANTE : PORVAL SAS en reorganización.

ACCIONADO : JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

GERMAN BALLESTEROS SILVA; abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogota, portador de la T.P. No. 52.720 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad PORVAL SAS en reorganizacion, parte accionante dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a la señora juez; que dentro del termino lega INPUGNO el fallo proferido por su despacho de fecha 19 de marzo del 2020 dentro de la acción de tutela ya referida.

De la señora Juez

Atentamente

GERMAN BALLESTEROS SILVA  
C.C No. . 19.328.388  
T.P No. 52.720 del C.S. de la J.

El jueves, 19 de marzo de 2020 05:17:48 p. m. GMT-5, Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - , el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA  
Oficial Mayor

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.- Se deja constancia, que una vez recibido por el correo institucional la solicitud de devolución del proceso de radicación 2014-000190 del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, que fue enviado en calidad de préstamo para resolver la tutela 2020-00035 y verificado los correos electrónicos para hacer seguimiento al expediente, se constata que la parte accionante, en término, había impugnado la sentencia No. 62 de fecha 19 de marzo de 2020, ante lo cual se le informa a la titular del Despacho, para lo pertinente.

**LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No. 76001-3103-018-**2020-00035-00**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contingencia que se está viviendo por el COVID-19, lo que ha generado situaciones de adaptación de labores de los servidores judiciales a la contingencia, anteponiendo excusas hacia las partes del proceso atacado, el Juzgado accionado y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, por la traspapelación del memorial del que Secretaría da cuenta entre el cúmulo de correos electrónicos recibidos al correo institucional diariamente; se ordena la INMEDIATA remisión del expediente para que resuelva la impugnación propuesta, presentada por el accionante PORVAL S.A., mediante escrito que antecede, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Internamente se tomaran las medidas de rigor para evitar que lo sucedido vuelva a ocurrir.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Risueno Martínez', written over a circular stamp or seal.

**ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ**

**JUEZA.**

**Leído: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN  
IMPUGNACIÓN 2020-00035-00**

10

C

Carlos Arturo Cobo garcia <coboasoc@cable.net.co>  
Jue 23/07/2020 10:25

Para:

- Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

ATT00001  
606 bytes

Responder  
Reenviar

MO

Microsoft Outlook  
Mié 22/07/2020 16:33

Para:

- spbasto@administracionesgj.com

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
37 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[spbasto@administracionesgj.com \(spbasto@administracionesgj.com\)](mailto:spbasto@administracionesgj.com)

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Mié 22/07/2020 16:33



Para:

- Microsoft Outlook

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
312 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00



postmaster@outlook.com  
Mié 22/07/2020 16:33



Para:

- postmaster@outlook.com

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
48 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[olcor1957@hotmail.com \(olcor1957@hotmail.com\)](mailto:olcor1957@hotmail.com)

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00



Microsoft Outlook  
Mié 22/07/2020 16:33



Para:

- coboasoc@cable.net.co

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
37 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co) ([coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co))

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Mié 22/07/2020 16:32



Para:

- fernando.campos@bbva.com

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
37 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fernando.campos@bbva.com](mailto:fernando.campos@bbva.com) ([fernando.campos@bbva.com](mailto:fernando.campos@bbva.com))

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Mié 22/07/2020 16:32



Para:

- german ballesteros silva <asesor1958@yahoo.com>

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
37 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[german ballesteros silva](mailto:german_ballesteros_silva@yahoo.com) ([asesor1958@yahoo.com](mailto:asesor1958@yahoo.com))

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Mié 22/07/2020 16:32



Para:

- jarias@porvalsas.com

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
37 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jarias@porvalsas.com \(jarias@porvalsas.com\)](mailto:jarias@porvalsas.com)

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00

MO

Microsoft Outlook  
Mié 22/07/2020 16:32



Para:

- info@notariasextacali.com

ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00  
37 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[info@notariasextacali.com \(info@notariasextacali.com\)](mailto:info@notariasextacali.com)

Asunto: ADJUNTO SE REMITE Y SE NOTIFICA CONCESIÓN IMPUGNACIÓN 2020-00035-00

**Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali** ha enviado una respuesta automática.

J

Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
Mié 22/07/2020 16:32





Para:

- Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

y 7 más  
2020-00035-00 CONCESION.pdf  
274 KB

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas.  
Tel:8803666.[j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020  
No. 1089

Oficio

SEÑORES:

**GERMAN BALLESTEROS SILVA** apoderado de **PORVAL S.A.S.**  
[Asesores1958@yahoo.com](mailto:Asesores1958@yahoo.com)

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
[J11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTARIA SEXTA DE CALI**

[info@notariasextacali.com](mailto:info@notariasextacali.com) - [spbasto@administracionesgj.com](mailto:spbasto@administracionesgj.com) -  
[jarias@porvalsas.com](mailto:jarias@porvalsas.com) - [Fernando.campos@bbva.com](mailto:Fernando.campos@bbva.com) - [olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com) -  
[coboasoc@cable.net.co](mailto:coboasoc@cable.net.co)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA N° 760013103018-2020-00035-00

**Accionante:** PORVAL S.A.

**Accionado:** JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Con el presente me permito informarle que dentro de la acción de tutela de la referencia se ha proferido auto de la fecha del cual se transcribe lo pertinente: "*Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contingencia que se está viviendo por el COVID-19, lo que ha generado situaciones de adaptación de labores de los servidores judiciales a la contingencia, anteponiendo excusas hacia las partes del proceso atacado, el Juzgado accionado y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, por la trasapelación del memorial del que Secretaría da cuenta entre el cúmulo de correos electrónicos recibidos al correo institucional diariamente; se ordena la INMEDIATA remisión del expediente para que resuelva la impugnación propuesta, presentada por el accionante PORVAL S.A., mediante escrito que antecede, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991...Internamente so tomaran las medidas de rigor para evitar que lo sucedido vuelva a ocurrir...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ Jueza (fdo)*"

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - , el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

EDGAR DIAGAMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas.  
Tel:8803666.[j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

**Constancia secretarial**

Como quiera que se hará remisión de la acción de tutela a fin de que surta la impugnación contra el fallo, y en la misma podría su ínclita dependencia judicial solicitar la remisión del proceso para su inspección judicial el cual aún está bajo custodia de este estrado judicial. Que dada la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia, frente a la cual se prevé la debilitación de todos los archivos y procesos que deban ser remitidos entre dependencias, se pone a su conocimiento que el despacho no cuenta con un equipos apropiados para realizar esta tarea, por lo cual se solicita de manera afable que en caso de requerir la remisión del proceso objeto de inspección en la resolución del fallo, se permita la remisión de manera física del trámite requerido.

Esperando se despache favorable a esta petición, se suscribe

EDGAR DIAGAMA PINZON